



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima

Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022022-030- MN "SIBARITA EXPRESS".

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN NÚMERO (0062-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 16 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-030.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

Haim Mendoza
HAIM MENDOZA

AUXILIAR JURÍDICO AD HONOREM CP05



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0062-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 16 DE MARZO DE 2022

administrativa, adelantada con ocasión al acta de protesta de 11 de diciembre de 2021, suscrito por el inspector marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, relacionado a los hechos presentados con la MN "SIBARITA EXPRESS" con matrícula CP-05-0179-A por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante acta de protesta calendada el 11 de diciembre de 2021, suscrita por el inspector marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a la motonave denominada "SIBARITA EXPRESS" con matrícula CP-05-0179-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima, específicamente al Código de infracciones No. 011. "*Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada*" a la normatividad marítima" de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Mediante auto que data 25 de enero de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados mediante acta de

protesta suscrita por el inspector marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, resulta pertinente indicar que en atención a que el reporte de infracciones y acta de protesta remitida por el cuerpo el de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, dio sustento para iniciar las acciones pertinentes que conllevaran al despacho a obtener un grado de certeza frente a la comisión de las conductas contrarias a la norma marítima, en consecuencia, se inició la averiguación preliminar en enero 25 de 2022.

Además, resulta pertinente indicar que, en atención a que los oficios remitidos al despacho que dieron origen a la presente investigación, el informe presentado refiere: *“(...) por medio de la presente me dirijo al señor Capitán de Navío, (...), con el fin de informar las novedades presentadas con la motonave SIBARITA EXPRESS CP-05-0179-A el día 03 de diciembre del año en curso, en el muelle de los Pegasos en cumplimiento de los controles de temporada fin de año 2021. En la inspección realizada a esta motonave se detectó que los 3 tripulantes que tenía abordo en el momento de la inspección solo el capitán tenía licencia de navegación, los otros 2 no tenían y dicen no tener conocimiento de necesitar licencia. Se habló con el capitán de la nave. Explicando la situación que todo el personal que se desempeña a bordo como tripulante y desarrolla una labor dentro de la nave debe tener licencia de navegación. El capitán manifiesta que ese tema debe ser tratado con la administración. Y se le hace ver la responsabilidad que él tiene como capitán (...)”*.

Sin embargo, con el objeto de determinar si existía merito o no, para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, se allegaron los certificados de seguridad para buque de pasaje, los cuales se encuentran vigentes a la fecha.

Entonces, en ocasión al acta de protesta data enero 25 de 2022, la cual relaciona el código de infracciones No. 011 *“Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada”*, se observa, que la motonave denominada “PUERTO BAHIA II” no se encontraba desarrollando el ejercicio de la navegación, toda vez, que se encontraba atracada en el muelle pegasos; si bien es cierto, el inspector halló que la misma no contaba con la dotación mínima de seguridad, es decir, su tripulación no estaba completa, razón por la cual le negó la autorizar el embarque de personal. En tal sentido, no es posible vislumbrar que el sujeto activo en relación con la comisión de la infracción se encontrara contrariando la normatividad marítima conforme a la navegación sin la dotación mínima de seguridad (DMS), entendida como la tripulación mínima suficiente y capacitada para la atención de las funciones básicas de operación de la nave, en aras de garantizar la seguridad de la embarcación, tripulación y la prevención de la contaminación del medio marino.

Al respecto y haciendo un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra el despacho que no existen suficientes

elementos probatorios y de juicio, para establecer que hay existencia de una presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

En cuanto a la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, el Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C380 de 2002 manifiesta:

“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así mismo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para no continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar de fecha enero 25 de dos mil veintidós (2022) y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO:  Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena